

RESOLUCION N. 01108

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 31 de julio de 2017, a las instalaciones de la sociedad denominada **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con NIT. 860.403.972 - 4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, y ubicada en la Carrera 62D No. 57D - 63 Sur (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, en aras de evaluar las condiciones ambientales en las que opera el usuario, dentro de la actividad de procesamiento y conservación de productos cárnicos.

Que dicha visita, junto con la evaluación de los **Radicados No. 2015ER171467 del 09 de septiembre de 2015 y 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017**, por medio de los cuales, el usuario presentó resultados de caracterizaciones de vertimientos para los periodos comprendidos entre 2015 y 2017, dieron como consecuencia el **Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 1039 del 16 de marzo de 2018**, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972 - 4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, ubicada en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; quien en las descargas provenientes del lavado de pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollo, **SOBREPASO** los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), de conformidad con los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos presentada mediante el Radicado No. 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que dicho acto administrativo, fue notificado personalmente el 30 de abril del 2018 al señor **DIEGO ALEJANDRO PINEDA ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.657.908 en calidad de AUTORIZADO de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con NIT. 860403972-4, quedando ejecutoriado el 2 de mayo de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el 21 de septiembre de 2018

Que el 10 de septiembre del 2018 mediante **Radicado No. 2018EE211274**, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 054 del 10 de enero de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.** con NIT. 860403972-4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, quien en el desarrollo de las actividades de lavado de áreas y superficies, pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollos, en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D 63 sur Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplió la normativa ambiental.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2020, a la señora **Diana Valentina Ortiz**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.033.803.789, en calidad de apoderada de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.** con NIT. 860403972-4.

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del Radicado No. 2020ER22488 del 31 de enero de 2020, el señor GUSTAVO OSPINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, en calidad de representante legal de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, manifestando su inconformidad con el proceso, así como exhibiendo como pruebas los siguientes documentos, en aras de ser tenidos en cuenta a la hora de controvertir el cargo formulado.

Que mediante Auto No. 1043 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio decretándose y teniéndose como pruebas, los siguientes documentos obran dentro del expediente **SDA-08-2008-3942**, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto:

1. Caracterizaciones de vertimientos, realizadas por el laboratorio CONOSER LTDA., para los periodos 2015, 2018 y 2019, presentados por el usuario en el escrito de descargos.
2. Radicado No. 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017.
3. Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017.

Que el Auto No. Auto No. 1043 del 17 de febrero de 2020, fue notificado personalmente el día 18 de febrero de 2020, al señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, en calidad de representante legal de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.** con NIT. 860403972-4, con constancia de ejecutoria del 28 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, dispuso:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...)

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis principal del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta; la prueba del hecho que la configura y la responsabilidad del presunto infractor y proceder a exonerar de la responsabilidad o aplicar la sanción correspondiente, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales obligatorios en derecho.

Que ahora bien, de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, y para ser más exactos en la Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, siendo magistrado sustanciador el Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, se ha manifestado, respecto al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el debido proceso en las actuaciones administrativas y la potestad sancionadora de la administración, refiriendo lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance DEBIDO PROCESO-Elementos integradores. El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientado a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural, c) el derecho a la

defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Que a continuación, se analizará la procedencia del cargo único formulado mediante el Auto 054 del 10 de enero de 2020, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, imponer la sanción que corresponda.

Que mediante el citado Auto la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.** con NIT. 860403972-4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO. – Exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM) - Tensoactivos, respecto a la toma de muestra realizada el 6 de enero el 2017 a las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de lavado de áreas y superficies; infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009. (Subrayado fuera de texto)

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del radicado No. 2020ER22488 del 31 de enero de 2020, el señor GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, en calidad de representante legal de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, manifestando su inconformidad con el proceso, así como exhibiendo como pruebas los siguientes documentos, en aras de ser tenidos en cuenta a la hora de controvertir el cargo formulado, así:

“En primer lugar debo indicar que me formularon el cargo a título de Dolo porque según la SDA, me asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo con la actividad productiva, a lo cual debo manifestar que siempre la Sociedad a la cual yo represento ha estado pendiente de cumplir con la normatividad establecida y es por ello que siempre se ha contratado a la empresa CONOSER LTDA con el fin de que realicen y estudien la calidad de los vertimientos generados y la eficiencia del sistema de tratamiento dando cumplimiento a la norma establecida para el tipo de vertimientos generados por la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., la cual represento y es por ello que me permito anexar desde el año 2015 hasta el año 2019 la caracterización de los vertimientos presentados a su Entidad, en donde como conclusión CONASER ha determinado que el vertimiento de la caja de inspección externa de POLLOS SAVICOL S.A., ha cumplido con las normas ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente, a excepción del incumplimiento que se dio en la caracterización que fue remitida a través del radicado 2017ER22853 de 02 de febrero de 2017, hecho que considero que se dio en un solo momento y que no hubo continuidad, por lo cual considero que no es admisible que la SDA, haya formulado el cargo a título de dolo, pues no existe evidencia por parte de la Secretaria de la continuidad de la conducta.

Como es sabido la presunción a título de dolo, es una presunción legal que admite prueba en contrario, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009, el dolo para efectos del proceso sancionatorio ambiental, es la intención positiva de violar o desconocer la norma ambiental, para

lo cual debe la autoridad ambiental de todas maneras manifestar aquellos hechos, que permitirían presumir el dolo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones, como en el caso de la Sentencia C- 669 de 2005, que para que se configure el dolo debe verificarse la ocurrencia externa de los hechos, circunstancias o antecedentes que comportan la conducta dolosa y representan maniobras mediante las cuales se logra el engaño o la intención positiva de inferir daño a otro o a sus bienes, que para el presente caso, supondría la intención de engañar a la autoridad Ambiental y de impactar negativamente el medio ambiente, lo cual brilla por su ausencia en el presente caso.

Muy por el contrario, la conducta y demás aspectos que rodean el presente caso, muestran que no ha existido dolo por parte de la sociedad que represento, para lo cual como lo señala el fallo C - 595 de 2010, se utilizaran todos los medios de prueba conducentes a desvirtuar el supuesto dolo.

En otras palabras, para que se configure una actuación dolosa debe constatarse un hecho externo que demuestre la búsqueda por generar un engaño o la intención positiva de inferir daño a un bien jurídico protegido por el ordenamiento, lo que no ocurre en el presente caso, lo que no ocurre en el presente caso, pues la sociedad de la cual soy el representante legal nunca ha desplegado ningún tipo de maniobras para engañar o inducir en error a la AUTORIDAD AMBIENTAL (Secretaria Distrital de Medio Ambiente) ni con la intención o siendo consciente de que las acciones que realiza POLLOS SAVICOL SA, son contrarias a la norma y que por tanto la actividad genere un impacto negativo en el alcantarillado, pues por el contrario a lo manifestado por la Secretaria, POLLOS SAVICOL S.A., Siempre ha optado por realizar su actividad dentro del marco jurídico establecido.

El dolo es entonces un elemento subjetivo que puede ser probado o desvirtuado a través de pruebas que demuestren una intención contraria a generar un engaño o un daño, por lo que es preciso señalar que la sociedad que represento POLLOS SAVICOL S.A., en ningún momento ha tenido la intención, ni ha querido actuar en contra del ordenamiento jurídico ambiental, sino por el contrario siempre se ha contratado a CONOSER LTDA, Laboratorio ambiental que se encuentra acreditado por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, con el fin de que realicen los estudios de caracterización de los vertimientos estudiando la calidad de los mismos para dar cumplimiento a las normas establecidas y los cuales están indicando en la parte de CONCLUSIÓN " El vertimiento de la Caja de Inspección Externa Guadalupe, de Pollos Savicol S.A. cumplía con las normas establecidas en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario) y en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., no ha desplegado ninguna maniobra mediante la cual haya engañado o haya tenido la intención de engañar o de querer inferir daño al alcantarillado, es contrario a Derecho que la Secretaria Distrital de Ambiente haya formulado el cargo a título de Dolo, pues el actuar de la sociedad en todo este tiempo ha sido diligente por lo que considero que estoy desvirtuando la presunción de Dolo en contra de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A y es por ello que solicito de manera respetuosa ser eximida de toda responsabilidad que a dicho título se formuló."

Continúa el representante legal de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., exponiendo en su escrito de descargos:

"En segundo lugar, debo manifestar que el cargo formulado a la sociedad que represento, se fundamentó en el incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, pero resulta que como el cargo que se me imputa se cometió en el año 2017, específicamente como lo señala la

imputación fáctica, 06 de enero de 2017 (fecha de la muestra) se evidenció que la sociedad POLLOS SAVICOL S.A, en el desarrollo de las actividades de lavado de pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollos, generó aguas residuales no domésticas las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM)- Tensoactivos, de conformidad con los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos presentada mediante el radicado No. 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017, la norma por la cual se me debió formular el cargo es por la Resolución 631 de 2015 y no por la Resolución 3957 de 2009, puesto que por rigor subsidiario es la norma que estableció los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y específicamente, a las actividades de Ganadería - Aves de corral (beneficio) artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, norma vigente para la época de los hechos.

De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 1 del Decreto 4728 de 2010, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Teniendo en cuenta el objeto de la Resolución 631 de 2015, está también estableció los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de acuerdo al artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

Igualmente el artículo 19, indico que se aplicara el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto 3930, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010.

El cargo que le formulan a la sociedad que represento es por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, numeral b; y Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya, Decreto que fue derogado por el Decreto 3930 de 2010, por lo tanto hubo decaimiento del Decreto.

Expuesto lo anterior, se puede decir que estamos ante un decaimiento del Decreto 1594 de 1984, ya que las disposiciones legales o reglamentarias que le sirvieron de sustento, desaparecieron del escenario jurídico puesto que fue derogado y cuando se declara la inexecutable de una norma”

Que este Despacho entrará a analizar la conducta descrita en el cargo señalado en el Auto confrontada con la norma señalada en el mismo; así como los argumentos esgrimidos en los descargos.

“artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009” y Exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM) - Tensoactivos, respecto a la toma de muestra realizada el 6 de enero el 2017 a las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de las actividades de lavado de áreas y superficies; infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que el presunto infractor alega en sus descargos que la norma señalada en el pliego de cargos como norma infringida, no podía ser aplicada por el operador en la medida que para la fecha de los hechos la citada norma no estaba ya en el orden jurídico, bajo el siguiente sustento:

“la norma por la cual se me debió formular el cargo es por la Resolución 631 de 2015 y no por la Resolución 3957 de 2009, puesto que por rigor subsidiario es la norma que estableció los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y específicamente”.

Que este despacho entrará a revisar la Resolución 3957 de 2009, acto administrativo proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente; "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"; acto administrativo fue expedido el 19 de junio de 2009 y entró en vigencia el 06/07/2009 con Registro Distrital 4236 de julio 6 de 2009; Decreto 1594 de 1984 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.”*, norma que sirvió de sustento normativo de la citada resolución, al ser expresamente citada en los siguientes términos:

(...)

“Que el Decreto 1594 de 1984 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.”, en su artículo 82 determina las normas que deben cumplir todos los vertimientos.

Que el Decreto 1594 artículo 74 parágrafo determina que las EMAR pueden exigir a los Usuarios, valores más restrictivos en el vertimiento, cuando se produzcan concentraciones en el cuerpo de agua receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso.

(...)

Que por todo lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de la función ambiental, establecida en cabeza de los Grandes Centros Urbanos, y de conformidad con los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, contemplados en los artículos 63, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural de la Nación.”

(...)

Que revisada la vigencia del Decreto 1594 de 1984 éste fue expresamente Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.”*, salvo los arts. 20 y 21 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que el Decreto Nacional 3930 de 2010 señaló en su artículo 28 (modificado por el artículo 1o del Decreto número 4728 de 2010), que correspondía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; que

dicha entidad mediante la expedición de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*” dio cumplimiento a la citada norma.

Que una vez revisada las vigencias de las normas enunciadas por el presunto infractor en su documento de descargos y sus argumentos jurídicos dentro de los cuales señaló:

*“El cargo que le formulan a la sociedad que represento es por el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, numeral b; y Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya, Decreto que fue derogado por el Decreto 3930 de 2010, por lo tanto hubo decaimiento del Decreto. **Subrayado fuera de texto**”*

Que de lo anterior, se colige el sustento fáctico descrito en los párrafos anteriores, este Despacho entra a revisar jurisprudencia concerniente al caso concreto:

Que la Sentencia del Consejo de Estado, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Radicado numero: 11001-03-26-000-2003-00060-01(25693) señaló:

(...)

“5. La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo se encuentra establecida en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo que señala las causales que lo producen y que en su numeral 2º expresamente consigna: “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”. Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto.”

6. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio¹. No obstante, la Sala considera que sí es procedente un examen sobre la validez de los fundamentos normativos del acto cuando dentro de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda el decaimiento se expone sobre algunos de los actos directamente cuestionados en su legalidad,....”

(...)

Que la Sentencia del Consejo de Estado del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00044-00(2372) señaló:

(...)

“ACTOS ADMINISTRATIVOS – Pérdida de ejecutoria / DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios. En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria que a la luz del artículo 92 del CPACA exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

(...)

La pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos se encuentra establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que reproduce en lo fundamental el contenido del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 -CCA-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho

En cuanto a la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 del C.C.A. dijo:

"Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar.

La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente: "La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

A su vez la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad[5], pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez.

También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.[7]

En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere[8], salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria que a la luz del artículo 92 del CPACA exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

(...)

Que una vez revisados los hechos y argumentos jurídicos esgrimidos en los descargos por el presunto infractor y que se analizaron en torno a la evaluación realizada por este Despacho, en cuanto a la derogatoria expresa del Decreto 1594 de 1984, como soporte normativo o fundamento de derecho para la expedición de la Resolución 3957 de 2009, norma que fundamenta la formulación de cargos señalada en el Auto N. 00054 "POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se pudo establecer que el Decreto en cuestión fue derogado expresamente por el Decreto 3930 de 2010.

Que en concordancia con lo anterior se realizó el análisis de las pruebas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3942, lo anterior con el objeto de establecer la fecha en que ocurrieron los hechos materia de investigación dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se revisaron los Radicados No. 2015ER171467 del 09 de septiembre de 2015 y 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017, por medio de los cuales, el usuario presentó resultados de caracterizaciones de vertimientos para los periodos comprendidos entre 2015 y 2017, que dieron como consecuencia el Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017, el cual permitió señalar:

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización evaluados con los estándares establecidos en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VIII - Artículo 9 y Resolución 3957 de 2009 - aplicable por rigor subsidiario.

Co	Parámetro	Unidades	Norma	Valor Obtenido	Cumplimiento
nc	(..) Sustancias activas	mg/L	10*	25.3	INCUMPLE
ent	de azul de metileno				
rac					

ión Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

6. CONCLUSIONES

*(...) Una vez revisada la información remitida mediante la cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos realizada el 06/01/2017 se puede determinar que **NO** da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigorsubordinario), debido a que el parámetro de Tensoactivos se encuentra por fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución antes mencionada.*

(...)

Que del análisis realizado se estableció que los hechos materia de investigación dentro del presente trámite, fueron establecidos en el momento en que la empresa denominada Pollos SAVICOL S.A., presentó ante la autoridad ambiental el radicado 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017, el cual contenía la caracterización de los vertimientos de la citada sociedad realizada el 6 de enero de 2017; como lo señalo en Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017, al concluir que "**NO** da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigorsubordinario), debido a que el parámetro de Tensoactivos se encuentra por fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución antes mencionada."

Que una vez evaluados los argumentos técnicos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos en este acto administrativo y que soportan el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se concluye que para el momento de los hechos, 6 de enero de 2017 la norma que establecía los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público era la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, norma que sustenta el cargo formulado a la sociedad POLLOS SAVICOL LTDA .

Que, así las cosas es necesario analizar los elementos técnicos y jurídicos esbozados en el proceso sancionatorio que se adelanta encontrar de la sociedad POLLOS SAVICOL LTDA a la luz del principio de tipicidad bajo el examen de adecuación típica frente a la prueba reina como es radicado 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017; el cual contenía la caracterización de los vertimientos que la citada sociedad realizó el 6 de enero de 2017, hecho que debió haber sido analizado en el marco de lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 para establecer si existía una conducta que se enmarcara en el art 5 de la ley 1333 de 2009. Que por lo expuesto, esta Dirección evidencia una indebida formulación del cargo por la ausencia de uno de los elementos como lo es el de tipicidad.

Que por consiguiente, la configuración de esta circunstancia no permite la concurrencia de todos los elementos de la tipicidad en el presente trámite administrativo sancionatorio, puesto que lo anterior podría afectar el derecho fundamental al debido proceso y vulneraría el principio de tipicidad ante la inexistencia de correlación de la conducta con la sanción del tipo normativo endilgado, como consecuencia de lo anterior, el cargo único formulado no está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en cuanto a la correcta adecuación del cargo formulado es preciso traer a colación el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(...) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que así las cosas este Despacho entrara a decidir el presente proceso sancionatorio exonerando a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., al no prosperar del cargo único formulado en el Auto 54 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566

del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar del cargo único formulado mediante el Auto No. 54 del 10 de enero de 2020, a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, con NIT. 860403972-4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2008-3942** pertenecientes a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A. con NIT. 860403972-4 representante legalmente por el señor GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.199.879, en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D 63 sur Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada en el artículo primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

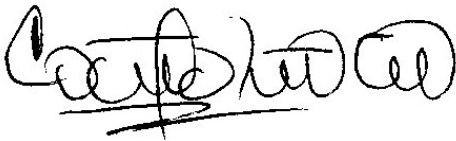
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Expediente **SDA-08-2008-3942**